



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEA-PES-038/2024.

DENUNCIANTE: Ma. Esthela Valadez Villalpando, Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano, Ags.

DENUNCIADOS: C. Marisol Herrera Ortiz, postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes"¹; en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

MAGISTRADO² PONENTE: Néstor Enrique Rivera López.

SECRETARIA DE ESTUDIO: María del Carmen Ramírez Zúñiga.

COLABORARON: Valeria Yandú Acero Bolaño y Clara Guadalupe Martínez Vázquez.

1

Aguascalientes, Aguascalientes, a primero de agosto de dos mil veinticuatro.

***Tema:** Colocación de propaganda electoral dentro del perímetro del primer cuadro del Municipio de El Llano, Aguascalientes. **Palabras Clave:** Propaganda Electoral, Primer cuadro, Lona, Barda.*

Sentencia definitiva por la que se determina la **existencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, la cual se le atribuyo en la sentencia de origen a la C. Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, Aguascalientes, así como la responsabilidad del PAN partido que la postuló, lo anterior en cumplimiento a la sentencia de fecha dieciocho de julio, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JE-119/2024.

¹ Coalición conformada por los partidos políticos PAN-PRI-PRD.

² Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley.



I. **ANTECEDENTES.** De las constancias que obran en autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.³

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, inició el PEC 2023-2024⁴.

| Inicio del Proceso Electoral | Periodo de Precampaña | Periodo de Campaña | Día de la Elección |
|------------------------------|---|-------------------------------------|--------------------|
| 4 de octubre 2023 | 15 de diciembre 2023 al 3 de enero 2024 | 30 de abril 2024 al 29 de mayo 2024 | 2 de junio 2024 |

2. **ACTA DE SESIÓN ORDINARIA.** El doce de enero, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de Cabildo de El Llano Ags⁵, donde se definió el primer cuadro de la cabecera Municipal en el cual se evitará colocar propaganda política en cumplimiento al artículo 162 del Código Electoral.⁶

2

3. **APROBACIÓN DE LA CANDIDATURA DE LA C. MARISOL HERRERA ORTIZ.** El veinticinco de marzo, fue aprobada en sesión extraordinaria del CMELLANO⁷, mediante el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CME-LLANO-R-01/24, la solicitud de registro de la fórmula presentada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” encabezada por la C. Marisol Herrera Ortiz, por el principio de mayoría relativa, del Ayuntamiento de El Llano, en el PEC 2023-2024, en Aguascalientes.

4. **PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE EL IEE.** El veinticuatro de mayo, Ma. Esthela Valadez Villalpando, Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano, Ags, presentó un escrito de denuncia por la “...presuntas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que transgrede lo establecido en el artículo 162,(...) colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales...”,conducta que atribuye a la C. Marisol Herrera Ortiz, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” y al C. Jorge

³ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

⁴ Proceso Electoral Concurrente en Aguascalientes 2023- 2024, en lo sucesivo PEC 2023-2024.



⁵ Acta de Sesión Ordinaria.

⁶ Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en lo sucesivo Código Electoral.

⁷ Consejo Municipal Electoral de El Llano, en lo sucesivo CMELLANO.



Delgado Ibarra, postulado por el partido político MORENA ambos en su carácter de entonces candidatos a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

5. **RADICACIÓN.** El veinticinco de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino del CG del IEE⁸ radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/050/2024.

6. **PREVENCIÓN.** En la misma fecha el Secretario Ejecutivo Interino, previno a la C. Ma. Esthela Valadez Villalpando, a efecto de que:

1. Señale un domicilio para oír y recibir notificaciones, o indique si es su voluntad que se le notifique en la sede del H. Ayuntamiento de El Llano, en su carácter de Secretaría del Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano Aguascalientes.

2. Señale si es su voluntad denunciar únicamente a la candidata Marisol Herrera y/o al candidato Jorge Delgado, en su calidad de candidaturas a la presidencia municipal de El Llano y/o también a los partidos políticos y/o coalición que les postula.

3. Presente copia del anverso y reverso de su credencial para votar y la documentación que la acredite como Secretaria del Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano, Aguascalientes.

4. Aporte elementos de prueba necesarios para acreditar los hechos denunciados en su escrito de queja o en su caso mencione u ofrezca las que habrá que requerirse o recabarse por parte de esta autoridad, por no tener la posibilidad de recabarlas.

5. Presenten las copias de traslado suficientes de su escrito primigenio de denuncia y sus anexos, para emplazar a las partes denunciadas.

3

Por escrito de veintiocho de mayo, la C. Ma. Esthela Valadez Villalpando, desahogó la prevención ordenada, por la Secretaria Ejecutiva.

7. **DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.** El veintinueve de mayo, el Secretario Ejecutivo Interino, ordeno mediante Oficialía Electoral certificar la existencia y contenido de propaganda electoral denunciada relativa a Marisol Herrera Ortiz, en los siguientes domicilios:

1) Venustiano Carranza Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, Col. del Progreso 20330, Palo Alto, Ags, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/Z6XfbroWowaaDraG7>

⁸ Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo CG del IEE.



- 2) *Calle Constitución, Centro de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/DwPJt62qFRPS93C68>*
- 3) *20 de Noviembre centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: <https://maps.app.goo.gl/9jmLZKNuwmYcFK7S8>*

El dos de junio, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, mediante memorando 2024.SE.300, remitió la copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con número de diligencia **IEE/OE/140/2024** y su anexo único, a la Secretaría Ejecutiva.

8. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. El tres de junio, el Secretario Ejecutivo Interino, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

9. VALORACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. El cuatro de junio, el Secretario Ejecutivo Interino, determinó no proponer la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE.

10. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El ocho de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se ofrecieron pruebas y se desahogaron.

11. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo Interino, ordenó a la Titular del Departamento de Oficialía Electoral del IEE, llevara a cabo una rectificación en cuanto a las fechas (no se mencionan) o informe cual es el motivo de la discrepancia de las mismas dentro del acta IEE/OE/140/2024.

Mediante memorando 2024.SE.347, de fecha ocho de junio, la Titular del Departamento de Oficialía Electoral, remitió para dar cumplimiento a la Secretaria Ejecutiva, Fe de Erratas respecto del Acta de Oficialía Electoral con numero de diligencia IEE/OE/140/2024.

12. INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE IEE/PES/050/2024 Y REMISIÓN AL TRIBUNAL. El nueve de junio, el Secretario Ejecutivo Interino al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/050/2024, mediante oficio IEE/SE/2048/2024 remitió el expediente y el informe circunstanciado, a este Tribunal.



13. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-038/2024 Y TURNO A PONENCIA.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le asignó el número de expediente **TEEA-PES-038/2024** y lo turnó a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

14. RADICACIÓN. El doce de junio, se radicó el Procedimiento Especial Sancionador en la ponencia a cargo del Magistrado Electoral en funciones.

15. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha doce de junio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

16. SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN. El trece de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó la sentencia dentro del expediente TEEA-PES-038/2024, en donde se determinó la **existencia** de la infracción relativa a la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, atribuida a la C. Marisol Herrera Ortiz, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, Aguascalientes, así como a la coalición que la postuló “Fuerza y Corazón por Aguascalientes.”

17. IMPUGNACIÓN Y RESOLUCIÓN. Inconforme con la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-038/2024, el diecisiete de junio la representación del PAN⁹ la recurrió y el **dieciocho de julio**, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio SM-JE-119/2024, revocó en lo que fue materia de impugnación la resolución de este Tribunal Electoral y vinculó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local para reponer el procedimiento en lo que respecta a la responsabilidad atribuida al partido actor.

18. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DADO POR PARTE DEL IEE. El veintidós de julio, el Secretario Ejecutivo Interino del IEE¹⁰, realizó diversas manifestaciones y

⁹ Partido político denominado Partido Acción Nacional, en lo sucesivo PAN.

¹⁰ Instituto Estatal Electoral, en lo sucesivo IEE.



remitió documentación en relación con el cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional Monterrey.

19. ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TEPJF. El veinticinco de julio, la Sala Regional Monterrey, emitió un Acuerdo Plenario de Incumplimiento, en razón de que el IEE no atendió en sus términos lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio **SM-JE-119/2024**.

20. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En atención a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, el IEE emitió un nuevo acuerdo de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos exclusivamente para el PAN, fijándola para el treinta de julio, al finalizar dicha audiencia remitió el expediente a este órgano jurisdiccional.

21. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE TEEA-PES-038/2024. El treinta de julio, mediante oficio TEEA-OP-0387/2024, la Oficial de Partes de este Tribunal Electoral remitió las constancias que integran el expediente de reposición relativo al procedimiento especial sancionador con clave IEE/PES/050/2024, a la Ponencia I del Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López.

6

22. FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha treinta y uno de julio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. El PAN, en su escrito de contestación menciona que se actualizan las fracciones II y V del artículo 270 del Código Electoral.

Artículo 270.- La denuncia deberá ser presentada ante la Secretaría Ejecutiva, para que está la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I.-....

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propagando político-electorales;



III.-....

IV.-....

V.- *La denuncia sea evidentemente frívola.*

No obstante, es preciso decir que este Tribunal Electoral, sostiene el criterio de la Sala Superior¹¹, referente a que el derecho a la Tutela judicial o a la jurisdicción, está consagrado en la Constitución Federal¹², en el artículo 41, segundo párrafo, base VI y 99, en relación con el artículo 17, y éste debe ser estrictamente interpretado a fin de garantizar plenamente los derechos y principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, en el caso concreto, se aportan probanzas en relación con el hecho denunciado que, al valorarlas en su conjunto, podrían demostrar que tales, vulneran la normativa electoral, situación que será determinada por este órgano jurisdiccional al estudiar el fondo del asunto en el apartado correspondiente de esta resolución, y en razón de lo anterior, no se aprecia causal que actualice la improcedencia pretendida por el denunciado.

III. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en términos de lo que disponen los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral, ya que se denuncia la “...presuntas infracciones al Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que transgrede lo establecido en el artículo 162, (...) colocarse propaganda en el primer cuadro de la cabecera municipal...” la cual se le atribuye a C. Marisol Herrera Ortiz; en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

Lo anterior, además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**¹³.

IV. OPORTUNIDAD. Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en

¹¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo Sala Superior.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo Constitución Federal.

¹³ Jurisprudencia 25/2015, de rubro: Competencia. Sistema de Distribución para Conocer, Sustanciar y Resolver Procedimientos Sancionadores Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>



términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**¹⁴. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

V. **PERSONERÍA.** La C. Ma. Esthela Valadez Villalpando, en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano, Ags

En cuanto hace a la denunciada C. Marisol Herrera Ortiz, postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, en su entonces calidad de candidata a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de El Llano.

VI. **HECHOS DENUNCIADOS, DEFENSA Y ALEGATOS.** Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y contestación de la denunciada.

Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

a. **DENUNCIANTE MA. ESTHELA VALADEZ VILLALPANDO.** De su escrito de queja, se desprende que denuncia la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera del municipio de El Llano por parte de la entonces candidata a la presidencia municipal de El Llano, Aguascalientes, la C. Marisol Herrera Ortiz por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” exponiendo que la propaganda denunciada, afecta el desarrollo del proceso electoral ya que a su consideración se encuentra violando lo previsto en el artículo 162 Código Electoral el cual señala que no podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales.

Por lo que ante tales hechos, procedió a solicitar una oficialía electoral, la cual fue identificada con el número de clave **IEE/OE/140/2024**.

¹⁴ Jurisprudencia 6/2007, de rubro: Plazos Legales. cómputo para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, Consultable en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>



La denunciante señala que se percató de propaganda electoral en los siguientes domicilios, pertenecientes al primer cuadro de esa cabecera municipal.

1. *Calle Venustiano Carranza Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, colonia del Progreso, C.P.20330*
- 2.- *Calle Constitución, Centro de Palo Alto,*
- 3.- *Calle 20 de Noviembre Centro de Palo Alto*

b. **DEFENSA PRESENTADA POR EL PAN.** En su escrito de contestación manifiesta que no se encuentra ningún tipo de propaganda electoral como se menciona, refiriendo que el acta de certificación de hechos carece de validez y certeza jurídica, dejándolo en un estado de indefensión, al certificar un hecho futuro alegando que a la fecha no transcurría el día señalado en que presuntamente acudiría la Jefa del Departamento de Oficialía Electoral del IEE a dar fe de los actos, refiriendo que la presente denuncia no cuenta con los elementos de prueba suficientes lo cual a su dicho se acredita a través del acta de certificación de hechos.

c. **ALEGATOS.** A fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, asiste a las partes el derecho de formular alegatos, y debe estimarse que este órgano jurisdiccional debe analizarlos al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; resulta aplicable la **jurisprudencia 29/2012** de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**.¹⁵

Se hace constar la inasistencia de la parte denunciante, la Licenciada Ma. Esthela Valadez Villalpando, en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento y directora General de Gobierno de El Llano.

En cuanto al C. Israel Ángel Ramírez en su carácter de representante del PAN se precisa que únicamente compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos

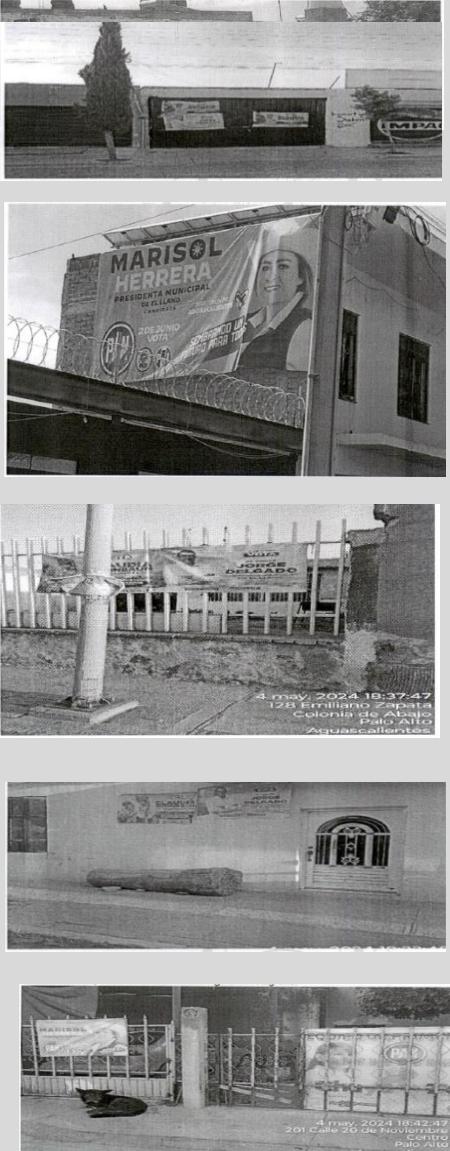
¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

de reposición, por lo tanto, se tienen tal y como quedaron asentados en el apartado anterior.

VII. MEDIOS DE CONVICCIÓN. Antes de analizar la legalidad, o no, de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias de su realización, por tanto, es pertinente, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisar que únicamente se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

En atención a ello, se enlistan los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora:

1. PRUEBAS ADMITIDAS A LA DENUNCIANTE

| PRUEBA | CONSISTENTE EN | VALORACIÓN |
|-----------------------------|---|---|
| <p>1.DOCUMENTAL PRIVADA</p> | <p>Las imágenes que se acompañaron al escrito principal.</p>  | <p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción II del Código Electoral.</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p> |



| | | |
|------------------------------------|---|--|
| <p>2.DOCUMENTAL PÚBLICA</p> | <p>Copia Certificada de la Sesión de Cabildo de fecha doce de enero del dos mil veinticuatro.¹⁶</p> | <p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p> |
| <p>3.DOCUMENTAL PÚBLICA</p> | <p>Acta de Oficialía IEE/OE/140/2024 y su anexo único.</p> <p>En donde se certificó la existencia y contenido de propaganda electoral denunciada en los siguientes domicilios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Venustiano Carranza Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, Col. del Progreso 20330, Palo Alto, Ags, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/Z6XfbroWowaaDraG7 2) Calle Constitución, Centro de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/DwPJt62gFRPS93C68 3) 20 de Noviembre centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/9jmlZKNUwmYcFK7S8 4) Emiliano Zapata Colonia de Abajo No 500, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/QHyEi4ymKrDyvbZc8 5) Calle Emiliano Zapata No. 128 Colonia de Abajo, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/jWtwVdPZ85CXzmrK8 6) Ignacio López Rayón No. 101, Colonia Progreso de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/tEKNY1NYHCTWQDOWA | <p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p> |

2. PRUEBAS ADMITIDAS AL PAN.

| PRUEBA | CONSISTENTE EN | VALORACIÓN |
|--------|----------------|------------|
|--------|----------------|------------|

¹⁶ Consultable en la URL: <https://ieeags.mx/primer-cuadro/>



| | | |
|--|--|---|
| <p>1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</p> | <p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p> | <p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción IV.</p> <p>Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se administran con los elementos que obran en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierte que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.</p> |
| <p>2. PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA</p> | <p>Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.</p> | <p>Conforme a lo previsto en el artículo 255, fracción V, del Código Electoral</p> <p>Solo harán prueba plena en la medida que, de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.</p> |

3. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

| PRUEBA | CONSISTENTE EN | VALORACIÓN |
|-------------------------------------|--|--|
| <p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA</p> | <p>Acta de Oficialía IEE/OE/140/2024 y su anexo único.</p> <p>En donde se certificó la existencia y contenido de propaganda electoral denunciada en los siguientes domicilios:</p> <p>1) Venustiano Carranza Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, Col. del Progreso 20330, Palo Alto, Ags, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/Z6XfbroWowaaDraG7</p> <p>2) Calle Constitución, Centro de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/DwPJt62gFRPS93C68</p> <p>3) 20 de Noviembre centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes, con las siguientes opciones</p> | <p>Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitida y realizada por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.</p> |



| | | |
|--|--|--|
| | de coordenadas de la plataforma de geolocalización de Google maps: https://maps.app.goo.gl/9jmLZKNUwmYcFK7S8 | |
| | 4) De los cuales solo se encontró propaganda político-electoral en los domicilios identificados con los numerales 1 y 3. | |

VIII. HECHOS ACREDITADOS. De una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 310 del Código Electoral, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados:

Calidad de la denunciante MA. ESTHELA VALADEZ VILLALPANDO. Tiene reconocida la personalidad en su calidad Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno de El Llano.

Calidad de la denunciada MARISOL HERRERA ORTIZ. Tiene reconocida la personalidad en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de El Llano, por la "Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes" ante el CG, del IEE.

Existencia de materia en propaganda electoral (una lona y una barda) en el Municipio de El Llano, Aguascalientes. De conformidad con la Oficialía Electoral identificada con el número IEE/OE/140/2024 de fecha **primero de junio**, ofertada como medio probatorio se describe lo siguiente:

*1.- Con relación a la certificación referida en el numeral 1 (uno) del primer párrafo de la presente acta, hago constar que a las doce horas con tres minutos del día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio ubicado en **calle Venustiano Carranza esquina Boulevard Miguel Ángel Barberena Vega, Col. Progreso 20330, Palo Alto, El Llano Aguascalientes**, cerciorada de ser el lugar a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial, y por coincidir con las referencias de ubicación señaladas en el acuerdo al que se hace referencia en el primer párrafo de esta acta, al estar en el cruce de las calles antes mencionadas, observé un inmueble en una esquina de un piso, sin número exterior, sobre el Boulevard Miguel Ángel Barberena Vega es de color blanco donde hay un comercio denominado "PRODUCTOS DE LIMPIEZA "PINOL, CLORO, FABULOSO, SUAVITEL, JABONES. De lado de la calle Venustiano Carranza, una pared donde se observa diversa propaganda de carácter electoral. Dicha propaganda contaba con las siguientes características:*

Una barda de fondo blanco, de izquierda a derecha (viendo la imagen de frente) la ATAL ELECTORAL leyenda de arriba hacia abajo en distintos tonos de azul, "MARISOL" la letra "AGUASCALIENTES" interior contiene la imagen aparentemente de un sol, "HERRERA" "PRESIDENTA MUNICIPAL DE EL LLANO CANDIDATA", a lado de estas, las leyendas "2 DE JUNIO VOTA" en color negro, "SEMBRANDO UN FUTURO PARA TODOS" en fondo blanco con letras blancas; una imagen que aparentemente es un sol en color azul y debajo de él de arriba hacia abajo, la leyenda, "COALICIÓN, FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES"; en color negro, debajo de ello, aparente el contorno de un corazón negro y dentro una "X" en colores azul rojo, rosa y amarillo, a lado los emblemas de los partidos políticos "PAN", "PRI" y "PRD".



14

[...]

3. Con relación a la certificación referida en el numeral 3 (tres) del primer párrafo de la presente acta hago constar que a las doce horas con treinta y siete minutos del día treinta y uno de junio de dos mil veinticuatro, me constituí en el domicilio ubicado en **calle 20 de Noviembre centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes**, cerciorada de ser el lugar a certificar por haberlo verificado con la nomenclatura oficial, así como el decir de los vecinos del lugar y por coincidir con las referencias de ubicación señaladas en el acuerdo al que se hace referencia en el primer párrafo de esta acta, observé un inmueble de un piso aparentemente de una casa habitación en color naranja opaco, con cochera techada y portón aparentemente de herrería desteñido, con árbol a un costado de la cochera dentro de la misma propiedad. En el portón se observa una lona con propaganda político electoral. Dicha propaganda contaba con las siguientes características:

Una lona con fondo azul, de lado izquierdo (viendo de frente) contiene varias leyendas siendo las siguientes de arriba hacia abajo: "(ilegible) FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES" de color blanco, a lado aparentemente el contorno de un corazón: negro, con una "X" dentro de el en colores azul, rojo, amarillo y rosa; MARISOL en color azul marino, dentro de la letra "O" se aprecia una imagen aparentemente de un sol; "HERRERA" en color blanco, "PRESIDENTA MUNICIPAL DE EL LLANO CANDIDATA" en color azul marino; "2 DE JUNIO VOTA" en color blanco; y en la parte más baja de la lona los emblemas de los partidos políticos PAN" sobre éste, aparentemente el símbolo de una paloma en color rosa, "PRI" y "PRD"; en la esquina de la parte inferior izquierda se aprecia un

pequeño emblema internacional de reciclaje; de lado derecho, aparece una persona de género femenino, cabello recogido utilizando sombrero, con expresión sonriente, con prendas de vestir en colores azul claro y oscuro, sobre ella en la parte inferior derecha la leyenda "SEBRANDO UN FUTURO PARA TODOS" en color blanco sobre un sombreado en color azul.



De lo anterior, de la narrativa realizada por el funcionario electoral, es dable tener por acreditada la existencia de una lona y una barda, atribuidas a la C. Marisol Herrera Ortiz, mismas que señala la parte denunciante.

Por lo anterior, se tiene por acreditada la **existencia de una lona y barda objeto de la denuncia en contra de la candidata de la Coalición.**

X. ESTUDIO DE FONDO: En un primer apartado, se asentará el marco jurídico a efecto de establecer los parámetros aplicables.

Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizarán los hechos para determinar si se acredita o no, la infracción denunciada, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad de la denunciada, y en su caso, la sanción a imponer.

Así, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en constatar si se acredita o no, la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, por parte de la C. Marisol Herrera Ortiz.

Conforme a lo anterior, este Tribunal al estudiar más adelante el caso concreto, analizará si tales requisitos se colman.

a. MARCO NORMATIVO.



Prohibición de distribuir y colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad.

El artículo 162, párrafos sexto y séptimo del Código Electoral establece:

Artículo 162. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

También, señala que al interior y al exterior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

En el mismo artículo, párrafo séptimo se establece que **no** podrá colocarse propaganda **en el primer cuadro de las cabeceras Municipales**, circunscripción que determinarán los Ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al CG del IEE.

Del mismo precepto legal, se advierte que la Presidencia del IEE a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los Ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.

De los dispositivos anteriores, se advierte la prohibición a los candidatos, de fijar o distribuir propaganda electoral en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, así como colocarla dentro del primer cuadro de las cabeceras municipales.

Elementos para configurar las infracciones relativas a propaganda electoral.

La Sala Superior, ha establecido que, para actualizar la infracción a una norma relativa a propaganda electoral, como la prevista en el artículo 162, del Código Electoral, es necesario que se presenten tres elementos:

1. **Temporal.** Esto es, que la conducta se realice en el periodo de campaña electoral.
2. **Material.** Que la conducta consista en la colocación o difusión de propaganda electoral en lugar prohibido por la norma.
3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

b. CUESTIÓN PREVIA.



Únicamente será objeto de pronunciamiento esta sentencia de conformidad a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, la responsabilidad atribuida al PAN.

Ellos ya que, resulta importante precisar que de conformidad con los **efectos** precisado en la sentencia de la Sala Regional Monterrey se señaló lo siguiente:

- a) Se **revoca**, **en lo que fue materia de impugnación**, la resolución dictada por el Tribunal Local dentro del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-038/2024.
- b) Se **vincula**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, para **reponer el procedimiento en lo que respecta a la responsabilidad atribuida al partido actor**, a partir de las consideraciones expuestas en la presente sentencia y, a la brevedad posible, **emplace al PAN** para comparecer a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, respetando las formalidades esenciales del procedimiento.

17

En el entendimiento de que todo lo que no fue materia de impugnación ha quedado firme e intocado.

- c) **CASO CONCRETO.** La denunciante se duele del actuar de la C. **Marisol Herrera Ortiz**, entonces candidata a la Presidencia Municipal de El Llano, postulada por el PAN, por la colocación de propaganda electoral dentro de los límites del **primer cuadro** de ese Municipio, situación que actualiza la prohibición estipulada en los artículos 162 séptimo párrafo y 258 del Código Electoral, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 162.- La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

.
. .
. .
. .
. .

[..]

*No podrá colocarse **propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales**, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar*

la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes. En caso de que los Ayuntamientos sean omisos en el cumplimiento de la obligación anterior serán sujetos de sanción de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; y deberá de considerarse la circunscripción que se haya determinado para el proceso electoral local anterior inmediato.

Ahora bien, en relación con la propaganda electoral atribuida a la entonces candidata **Marisol Herrera Ortiz**, este órgano jurisdiccional determino en la sentencia de origen la **existencia de la infracción denunciada**, de conformidad con la Jurisprudencia **37/2010**¹⁷, de esta manera, este Tribunal advierte que la Oficialía Electoral, de fecha primero de junio, de clave **IEE/OE/140/2024**, es probanza suficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados, pues la lona y la barda tienen por naturaleza difundir de manera permanente su contenido, en el caso, aparece el nombre del candidato, así como el puesto por el que contiene.

18

Es por ello que, una vez determinada la **existencia de la propaganda electoral**, es procedente determinar si se encontraban o no, dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, por lo que concatenando las imágenes que ofreció el denunciante con las recabadas mediante la oficialía electoral, se pudo advertir que **efectivamente la propaganda electoral (lona y barda) se encontraban colocadas dentro del primer cuadro de la cabecera municipal** por las siguientes razones.

El Acta de sesión ordinaria identificada con el Folio **001-2025** de doce de enero, signado por los integrantes del Honorable Ayuntamiento Municipal de El Llano, por el cual aprobaron por unanimidad la circunscripción territorial que abarca el primer cuadro de Palo Alto, como cabecera municipal del municipio de El Llano,

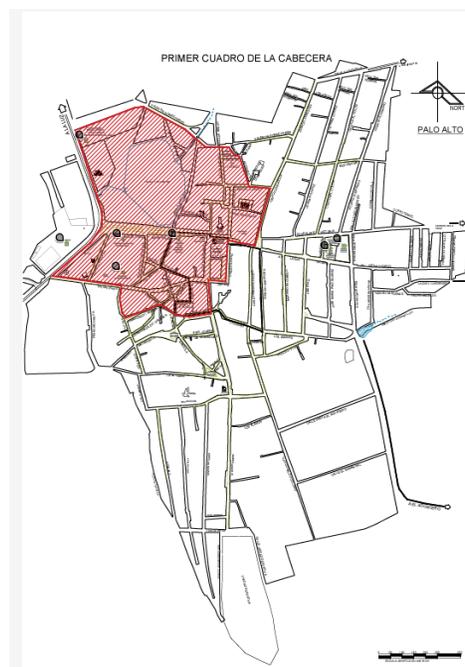
¹⁷ Jurisprudencia 37/2010, PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Aguascalientes, únicamente para el proceso electoral concurrente 2023-2024, en términos del croquis y el documento que identifica las colindancias:

- 1- **Al Norte:** Con calle Valentín Gómez Farías, quiebra al noreste con calle Obregón, quiebra al este con calle Benito Juárez.
- 2- **Al Este:** Con Ignacio Zaragoza quiebra al oeste con Av. Leona Vicario quiebra al sur con calle Constitución.
- 3- **Al Sur:** Con Calle Emiliano Zapata quebrando a sur con Calle 20 de noviembre, quebrando de este a oeste con calle 16 de noviembre y quebrando nuevamente de noreste a sureste con calle Francisco I Madero, quebrando de sur a norte con calle 5 de mayo y avanzando de este a oeste con calle 5 de mayo y avanzando de este a oeste con Emiliano Zapata
- 4- **Al Oeste:** Con carretera estatal 43 San Isidro-La Soledad hasta la calle Valentín Gómez Farías¹⁸.

En el que, para mayor claridad, se insertó el mapa con los respectivos límites, mismo que puede ser consultado públicamente en el sitio web¹⁹ del Instituto Estatal Electoral:

19



Previo al análisis de la ubicación de la barda y lona, a efecto de determinar si se tiene por acreditado el elemento **material**, es necesario precisar que, de la narrativa realizada



¹⁸ Acta de Cabildo

¹⁹ Agregar Consultable en la URL: https://ieeags.mx/media/primer_cuadro/El%20Llano/5.2_MAPA_EL_LLANO.pdf



en la Oficialía Electoral, es posible advertir que dada su ubicación geográfica ambas se encuentran dentro del primer cuadro de la cabecera municipal.

De esta manera, con base en el conocimiento de las calles que forman parte del primer cuadro de esa cabecera municipal, es dable concluir que, de la barda y lona denunciadas, se determina que **las dos** vulneran la normativa electoral, por las siguientes razones.

Elemento Personal. Al respecto la barda y lona tienen por naturaleza difundir de manera permanente su contenido, en el caso, aparece el nombre de la entonces candidata, así como el puesto por el que contiene y los partidos que la postularon, e incluso la imagen, situación que permite a este órgano jurisdiccional acreditar el **elemento personal**.

Elemento Temporal. Continuando con el estudio de la concurrencia de los elementos que nos permitan acreditar la infracción, se precisa que por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se tiene por acreditado, puesto que, la lona y la barda estuvieron colocadas por lo menos hasta el treinta y uno de mayo, según consta de la certificación **IEE/OE/140/20124** ya analizada en el cuerpo de la presente resolución.

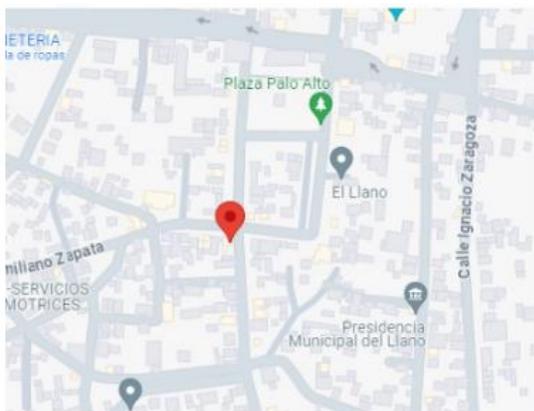
Elemento Material. Por lo que respecta al **elemento material**, de las constancias que obran en el expediente, así como de las recabadas por esta autoridad se considera que para estar en condiciones de determinar si la propaganda denunciada, está o estuvo ubicada en lugar prohibido, por la normativa citada, relativa al primer cuadro del Municipio citado, es indispensable analizar las pruebas que se describen a continuación.

a. **Pinta de una barda, que actualiza la infracción atribuida a la entonces candidata.**

En cuanto hace a la pinta de una barda, la cual se localiza en el domicilio señalado por la parte denunciante como el ubicado en **Venustiano Carranza, Blvd. Miguel Ángel Barberena Vega, colonia del Progreso, código postal 20330, Palo Alto, del Municipio de El Llano**, se advierte que se encuentra en el primer cuadro de la cabecera por las siguientes razones.

Del análisis realizado a este domicilio, es posible concluir que se encontraba ubicada en el **primer cuadro** de la municipalidad referida, pues el inmueble en el que se realizó la pinta de la barda con propaganda electoral, se ubica en un domicilio que efectivamente se encuentra dentro de esa delimitación.

Es así, porque el lote referido, se encuentra ubicado en el perímetro que fue fijado como primer cuadro por lo que indudablemente se encuentra sobre una de las vialidades consideradas, como se observa a continuación:



La imagen hace referencia al domicilio ubicado Calle 20 de Noviembre Centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes.

b. Colocación de una lona denunciada, que actualiza la infracción atribuida a la entonces candidata.

- Lona colocada en la Calle 20 de Noviembre Centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes.

Del análisis realizado a este domicilio, es posible concluir que se encontraba colocada en el **primer cuadro** de la municipalidad referida, pues el inmueble que contenía la lona con propaganda electoral se ubica en un domicilio que efectivamente se encuentra dentro de esa delimitación.

Es así, porque el lote referido, en una propiedad que se ubica dentro del perímetro, **por lo que indudablemente se encuentra sobre una de las vialidades consideradas como primer cuadro.**



La imagen hace referencia al domicilio ubicado Calle 20 de Noviembre Centro, de Palo Alto, El Llano, Aguascalientes.

Por lo anterior, al analizar la ubicación de la lona y la barda denunciadas, en el domicilio señalado, en atención al Acta de Cabildo en donde se fijaron los límites del Primer Cuadro, este Tribunal determina que, **sí se acredita el elemento material**, ya que como se aprecia en el mapa arriba referido, los domicilios denunciados corresponden al primer cuadro de la cabecera municipal.

Ahora bien, la colocación resulta atribuible a la candidata y a los partidos que la postularon, ya que la misma constituye una conducta que infringe la normativa electoral pues genera inequidad en la contienda y un mayor beneficio para la

denunciada al tener una mayor exposición ante la ciudadanía, razón por la que se acredita el **elemento personal**.

Lo anterior encuentra sustento en que la Sala Superior establece, que en el supuesto de que exista propaganda electoral ilícita a favor de un partido político o de una **candidatura**, si asumen una actitud pasiva o tolerante, con ello incurrirían en responsabilidad respecto de la difusión de esa propaganda ilícita.

De esta manera, tenemos que, si tomamos en cuenta la fecha de la realización de la Acta de Oficialía Electoral, de las constancias que obran en el expediente no media un deslinde oportuno, aunado a que la candidata denunciada al momento de asistir a audiencia de pruebas y alegatos, señala que el acta por la que se certifican los hechos, carece de validez y certeza jurídica, ya que la fecha que se asentó corresponde a un hecho futuro, considerando que no ha transcurrido el día señalado, pues se refirió el treinta y uno de junio.

23

Al respecto, la parte denunciada refiere las inconsistencias del acta de oficialía electoral, en donde incluso media una **Fe de Erratas**, para corregir fechas que se asentaron mal. Sin embargo, si bien existen tales inconsistencias, este Tribunal advierte que no afectan en cuanto a los hechos certificados, pues de la lectura integral del acta es posible advertir la **fecha correcta en la que se realizó la diligencia**, y en lógica, la fecha mal asentada decía **31 de junio**, es decir una fecha inexistente pues en el calendario no existe el día 31 de junio, **por tal motivo, los errores involuntarios, no afectan la certificación de los hechos.**

Aunado a lo anterior, siguiendo el criterio de la Sala Superior²⁰ en cuanto a que se estima que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad, establecida en el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral, resulta exigible para los contendientes a cargos de elección popular en el Estado de Aguascalientes, y que, en caso de acreditarse su incumplimiento, el órgano jurisdiccional local debe imponer una sanción prevista en el propio ordenamiento.



²⁰ Criterio establecido en los expedientes SUP-JRC-00308-2016 y JRC-0357-2016

INFRACCIÓN ATRIBUÍDA AL PAN.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, consecuencia de la determinación de la Sala Regional Monterrey, en la que se ordenó la reposición del procedimiento a efecto de emplazar únicamente al PAN, una vez analizadas las constancias derivadas de dicha reposición, no se advierte elemento alguno que desvirtúe la responsabilidad y la **existencia** de la infracción atribuida a la denunciada, por lo tanto se declara la **existencia** de la culpa in vigilando al PAN, derivado de la omisión al deber de cuidado que debió guardar respecto de su candidata.

RESPONSABILIDAD DEL PAN.

De las probanzas es posible advertir la existencia de la propaganda consistente en una lona y una pinta de barda, así como su ubicación **en el primer cuadro**, sin embargo, no existen constancias que permitan determinar la autoría directa de la candidata imputada, por lo tanto, es atribuible la **responsabilidad indirecta** a la candidata C. Marisol Herrera Ortiz, postulada por el PAN, en cuanto a los hechos denunciados.

Lo anterior en virtud de que la prohibición de colocar propaganda electoral en el primer cuadro de las cabeceras municipales, no exige que la misma se encuentre en elementos fijos o inamovibles, sino que en todo caso se trata de evitar que la presencia, permanente o esporádica, de publicidad de la contienda electoral, incida o irrumpa –como elemento ajeno– las características propias urbanas, culturales e históricas, del primer cuadro de las cabeceras municipales.

Por lo tanto, para que se pueda atribuir la responsabilidad indirecta a una candidatura debe existir también la posibilidad de que éstos cumplan con la obligación inherente al deber de cuidado y haber conocido el acto que genere la infracción²¹.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.





Por las anteriores consideraciones, una vez que en la sentencia de origen se determinó la sanción correspondiente a la candidata denunciada consistente en amonestación pública, al haberse acreditado la infracción a la norma electoral por la existencia y colocación de propaganda electoral consistente en una lona y una pinta de barda colocada en el primer cuadro del Municipio de El Llano, lo procedente será pronunciarse **sobre la responsabilidad al PAN**, partido que la postuló.

CULPA IN VIGILANDO.

La Ley General de Partidos Políticos, señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.

Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción atribuida al PAN, por la indebida colocación de una lona, así como por la pinta de una barda, es decir propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de El Llano, en beneficio de su entonces candidata a la Presidencia Municipal.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos²² y el artículo 163, del Código Electoral, que establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y personas

²² Ley General de Partidos Políticos, en lo sucesivo LGPP.



relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

Además, del análisis integral de los hechos denunciados, así como de las pruebas ofrecidas se concluyó que la candidata denunciada si vulneró la normativa electoral, por tanto, resulta válido reprochar el incumplimiento a su deber de garante PAN, a quien que no se le puede atribuir una responsabilidad directa, pero si una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su entonces candidata, por lo que se le acredita la **culpa in vigilando**.

Esto, tomando en cuenta que el referido instituto político tiene el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus candidatos cumplan con las reglas previstas en el marco normativo vigente.

Consecuentemente, de lo establecido se acredita la conducta ya referida, por lo que, lo conducente por parte de este Tribunal, es la imposición de una **amonestación pública**.²³

IX. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se sanciona al partido político PAN integrante de la “Coalición Fuerza y Corazón por Aguascalientes”, con **Amonestación Pública** por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados y la Magistrada que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

²³ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el asunto SRE-PSD-210/2018.



TEEA-PES-038/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

LAURA HORTENSIA LLAMAS
HERNÁNDEZ

NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ

27

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTIN JIMÉNEZ ALMANZA

El suscrito licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, Secretario General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el primero de agosto de dos mil veinticuatro, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave TEEA-PES-038/2024; la cual consta de veintisiete páginas, incluida la presente. Conste.



TEEA-PES-038/2024